



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	050343112001202400035 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ
<b>Demandado</b>	JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS
<b>Asunto</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA – INADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	114

MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ, a través de abogado, formulan demanda verbal de mayor cuantía, con base en la responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS, misma en la que se afirma que el asunto es de menor cuantía debido a que esta la estima “en la suma de DOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS” y que somos competentes para asumir su conocimiento la materia del proceso es de naturaleza civil y, además, por la cuantía y el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.

Para decidir si es procedente o no admitir esta demanda es menester determinar si tenemos competencia para ello haremos tal auscultación, empezando por decir que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir y que se entiende por pretensión la solicitud que el demandante hace al juez en relación con el demandado.

También diremos que en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y que a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones,

la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiva**, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, en la que hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales tramitados en un único proceso y consiste en formular, por parte del demandante y en una misma demanda, varias pretensiones conexas o no contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia. Esta se encuentra regulada en el inciso 1º del artículo 88 de la norma arriba transcrita y se caracteriza por la existencia de pluralidad de pretensiones.

En el caso en concreto se presenta una acumulación subjetiva por cuanto existe más de un sujeto en calidad de demandante, fuera de que todas las súplicas

proviene de la misma causa y procuran servirse de unas mismas pruebas<sup>1</sup> y por ello debemos tener en cuenta lo que al respecto regula el inciso final del numeral tercero del artículo 88 del Código General del Proceso, el cual, señala en su parte pertinente:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Para que sea procedente este tipo de acumulación de pretensiones deberá cumplirse, a más de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico)<sup>2</sup>, también los contenidos en esta norma, es decir, que las pretensiones 1.- provengan de la misma causa, 2.- versen sobre el mismo objeto, 3.- se hallen entre sí en relación de dependencia, 4.- deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros; resaltándose que las circunstancias que allí se señalan no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma para que la acumulación sea procedente.

En los eventos de acumulación subjetiva de pretensiones se está en presencia de un litisconsorcio facultativo<sup>3</sup>, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada uno conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que en caso de controversia frente a la causa y objeto de la demanda, serían sujetos a contradicción probatoria separada y los actos particulares no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven

---

<sup>1</sup> Nótese que los perjuicios reclamados por los demandantes surgen del siniestro o accidente ocurrido en Betania (Antioquia) el día 19 de noviembre del año 2022 y que el libelista pidió pruebas comunes a todas sus pretensiones, entre ellas la testimonial, la documental y algunos oficios.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO. Hernan Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL GENERAL TOMO 1. Décima Edición Editorial Dupré Editores. Bogotá:2009. Pág. 467.

<sup>3</sup> “El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.” (Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998)

demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En dicho evento es clara la necesidad de la determinación de las condenas pretendidas por los demandantes pues no basta para ello estimar la cuantía en un valor determinado, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

Bajo este entendimiento, cuando se trata de supuestos de acumulación de pretensiones estas deben cuantificarse individualmente respecto de cada uno de los accionantes y no en conjunto puesto que se trata de relaciones jurídicas distintas y con diversas consecuencias económicas cuantificables, mas al momento de determinar la cuantía -y por consiguiente el juez competente y el trámite que debe dársele a la demanda- es menester dar aplicación a la regla primera del artículo 26 ejusdem, que prescribe que la cuantía del proceso se determinará "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En este orden de ideas somos competentes para asumir el conocimiento del presente asunto al ser de mayor cuantía.

Determinado que por el factor cuantía somos competentes para conocer de esta demanda, entraremos a estudiar su admisión o rechazo y, en concreto, examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los especiales para este tipo especial de procesos declarativos y la respuesta no puede ser otra que no y, en consecuencia, inadmitiremos esta demanda.

En efecto, no cumplió la parte demandante con los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala el domicilio de los demandados y tampoco se aportó el lugar o la dirección física donde el señor NOE ALBEIRO URIBE SALAS recibirá notificaciones personales.

En consecuencia de la aquí decidido y en términos del artículo 90 del código general del proceso, concederemos a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto que presenta su escrito introductorio de la acción, so pena de su rechazo

Por otro lado, conforme se expresará a continuación, a los actores se les concederá el amparo de pobreza que solicitaran.

En efecto, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica: “(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 154 del CGP, indica que a los beneficios del amparo de pobreza se accede desde la presentación de la solicitud, lo que significa que no es posible retrotraerlo a costos o gastos ya generados dentro del trámite del proceso.

A la luz de lo expresado en la normatividad antes transcrita este operador judicial estima que la protección reclamada está llamada a prosperar, en razón a que para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada y decidida con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta pues, conforme lo ha dicho la jurisprudencia, “no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO** Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto que presenta el escrito introductorio de la presente acción declarativa, so pena de su rechazo

**CUARTO:** Reconocer personería para litigar en favor de los demandantes al abogado JESUS DAVID DAUDER LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 393.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.038 del 12 de marzo de 2024** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_001\\_civil-del-circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001_civil-del-circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7cd31d2f95e2a3e3dc03dd33d11fca7f62452820b1a9e4976194c08c870d23**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**